



RESOLUCIÓN No. 3649

22 MAR 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES
DE BIENESTAR ASPUBI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.062.145-7

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 987 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR ASPUBI**, todo ello en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

Que mediante autos de fechas 2 y 30 de septiembre de 2015, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Sede de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR ASPUBI**, en su sede administrativa y en cuatro de sus unidades de servicio modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, ubicados en la ciudad de Bogotá D.C. Así mismo, se dispuso que la visita de inspección se realizará los días 3 de septiembre de 2015 y 5, 6, 7, y 9 del mes de octubre del mismo año, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Folio 4 de la carpeta No.1, folio 3 de la carpeta No.2, folio 4 de la carpeta No.3, folio 4 de la carpeta No. 4 y folio 4 la carpeta No.5).

Las visitas de inspección se efectuaron los días 3 de septiembre de 2015 y 5, 6, 7 y 9 del mes de octubre del mismo año, en la sede administrativa y en cuatro de sus unidades de servicio (HCBF Nacido un Nuevo Ser, HCBF El Rey, HCBF Hello Kitty, HCBF Mis Primeras Pinturitas), en ellas se advirtieron situaciones que presuntamente estarían vulnerando, entre otros normas, los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF y que fueron descritas en los informes de visita presentados los días 11 de septiembre de 2015 y 16 de octubre del mismo año, a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. (Folios 6 al 15 y 22 al 28 de la carpeta No. 1, folios 5 al 14 y 32 al 43 de la carpeta No. 2, folios 6 al 15 y 20 al 29 de la carpeta No.3, folios 6 al 15 y 20 al 29 de la carpeta No. 4 y folios 6 al 15 y 20 al 29 de la carpeta No. 5).

Que como consecuencia de lo anterior, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 29 de marzo de 2016, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR ASPUBI**, tal y como se desprende del acta No. 3. (Folios 73 al 78 de la Carpeta No. 1)

Que esta Dirección General, mediante Auto No. 038 del 2 junio de 2017, formuló a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR ASPUBI** identificada con el Nit, 800.062.145-7 el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: La ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR ASPUBI identificada con el Nit. 800.062.145-7, presuntamente habría incumplido los lineamientos técnicos

Página 1 de 15



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN No. 3649

22 MAR 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR ASPUBI, IDENTIFICADA CON EL NIT, 800.062.145-7

administrativos y guías establecidas por el ICBF, así como otras disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio en la modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, por las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de las visitas de inspección realizadas los días 3 de septiembre y 5, 6, 7 y 9 de octubre de 2015, en su sede administrativa y en cuatro (4) de sus unidades de servicio (HCBF Ha Nacido un Nuevo Ser, HCBF El Rey, HCBF Hello Kitty y HCBF Mis Primeras Pinturitas), así:

SEDE ADMINISTRATIVA:

En cuanto al componente financiero se estableció:

- La Asociación no contaba con el Libro Fiscal de "Registro de Operaciones Dianas".
- La Asociación no acreditó la existencia de soportes de los hechos económicos tales como facturas o documentos equivalentes.
- La Asociación no contaba con el presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2015.
- La Asociación no acreditó la existencia de conciliaciones bancarias.

En lo que atañe al componente técnico se observó:

- En la modalidad HCB FAMILIAR y HCB FAMI, no contaba con facturas o algún soporte que permitiera soportar las entradas y salidas de los alimentos entregados a los hogares que administra la asociación.
- En la modalidad HCB FAMILIAR y HCB FAMI, no contaban con soportes encaminados a la promoción y prevención de enfermedades prevalentes (EDA, IRA) y Hábitos de Vida Saludable.
- En la modalidad HCB FAMI, no contaba con los cronogramas de actividades de la Planeación Pedagógica.
- En la modalidad HCB FAMILIAR, no contaba con soportes que permitieran evidenciar la socialización de las Derivaciones y Ciclos de Menús.
- En la modalidad HCB FAMILIAR, no contaba con soportes que permitieran evidenciar la articulación para el ingreso a la educación formal.

Frente al componente administrativo, se advirtieron las siguientes situaciones:

- En la modalidad HCB FAMILIAR y HCB FAMI, no contaba con facturas de compra y/o actas de entrega de material didáctico duradero y de consumo.
- En la modalidad HCB FAMILIAR, los agentes educativos y/o madres comunitarias: Cecilia Mejía de Rodríguez, Gloria Astrid Pinilla Garzón, Flor Gómez, Marina Ariza Quiroga, Ana Leonides Martín Bellrán, Yeimi Andrea Calderón, María Esperanza Pira Garzón, Francis Alejandra Uribe Chaparro, Rosa María Tacuma de Murcia, Luz Enid Pachón Aguirre, Rosa María Firguía Prada, no contaba con los soportes de afiliación al SGSSS.

UNIDADES:

HOGAR COMUNITARIO DE BIENESTAR FAMILIAR HA NACIDO UN NUEVO SER:

Sobre el componente técnico se encontró lo siguiente:

- Se encontraron dos (2) mermeladas vencidas, con fechas 15 de abril y 23 de mayo de 2015 al interior de la nevera.

RESOLUCIÓN No. 3649

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO ²² MAR 2018
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES
DE BIENESTAR ASPUBI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.062.145-7

- El almacenamiento de los huevos no se realizó de forma adecuada, toda vez que se encontraron en su empaque original.
- No contaba con certificados de formación recibida en minutos, lista de intercambios y porciones.
- La manipuladora de alimentos durante el proceso de preparación de los alimentos, utilizaba joyas (aretes).
- El registro de limpieza y desinfección de las diferentes áreas estaba desactualizado.
- No se contaba con un documento de Plan de Saneamiento.
- Los niños y niñas (...), (...) y (...) no contaban con el soporte del seguimiento de crecimiento y desarrollo.
- La planeación no se encontraba establecida bajo los aspectos básicos establecidos en el Lineamiento Técnico Administrativo, modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar en todas sus formas.
- Los siguientes niños y niñas no contaban con la documentación inicial de inscripción (...): certificado de vacunas; (...): certificado de clasificación del SISBEN, y (...): copia de la cédula de los padres o responsables de la niñas.
- Los niños y niñas (...): no contaba con las Fichas de Caracterización Socio familiar. (...): La Ficha de Caracterización Socio familiar le hacía falta las hojas iniciales de datos personales del niño y no se encontraba firmada por la agente educativa y/o madre comunitaria, y los padres y/o acudiente.
- Las fichas de caracterización no se encontraban diligenciadas en el formato 2015.
- En la Toma de datos y registro de información antropométrica de los siguientes niños y niñas, se evidenció que:
 - (...), (...): no contaba con la última toma que se realizó el 3 de febrero de 2015.
 - (...), (...): no contaba con la última toma que se realizó el 16 de febrero de 2015.
 - (...): no contaba con la última toma que se realizó el 16 de marzo de 2015.
- La agente educativa y/o madre comunitaria no contaba con evidencia documental de capacitaciones o actividades a las familias, para la Promoción y Prevención de Enfermedades Prevalentes (EDA - IRA), y Hábitos de Vida Saludable.
- No contaba con una planeación y desarrollo de actividades con las familias.

Respecto al componente administrativo, se observó:

- No contaba con soportes para la implementación de acciones de prevención, atención de accidentes y situaciones de emergencia.
- No contaba con registros de asistencia de los niños y niñas de los meses anteriores.
- No contaba con copia de la asamblea en donde se definió la cuota de participación.
- Se encontró un frasco de ISODINE solución vencido con fecha de diciembre de 2014.

HOGAR COMUNITARIO DE BIENESTAR FAMILIAR EL REY:

En cuanto al componente técnico se advirtieron las siguientes situaciones:

- El niño (...), no contaba con soporte de afiliación al SGSSS.
- Los niños y niñas (...), (...), (...), (...) y (...), no contaba con el carné de Crecimiento y Desarrollo.
- Los niños y niñas (...), (...) y (...), contaba con el carné de Crecimiento y Desarrollo desactualizado.



RESOLUCIÓN No. 3649

22 MAR 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES
DE BIENESTAR ASPUBI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.062.145-7**

- Los niños y niñas (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...) y (...), contaba con el esquema de vacunación desactualizado.
- Los niños y niñas (...), (...), (...), (...), (...) y (...), no contaba con la toma de datos y registro de información antropométrica.
- Los niños y niñas (...), (...), (...) y (...), contaba con la toma de datos y registro de información antropométrica desactualizada.
- La manipuladora de alimentos no contaba con el análisis coprológico, las certificaciones de formación en minutas, lista de intercambios y porciones.
- El mueble para almacenamiento de alimentos perecederos (alacana), tenía óxido en la parte inferior.
- El almacenamiento de los huevos no se realizó de forma adecuada, toda vez que se encontraron en su empaque original.
- El Hogar no contaba con un Plan de Saneamiento.
- No contaban con evidencias documentales de capacitaciones o actividades a las familias, para la Promoción y Prevención de Enfermedades Prevalentes (EPA - IRA) y Hábitos de Vida Saludable.
- En la Planeación no contaba con actividades establecidas para la atención de niños y niñas menores de cinco años.
- La ficha de caracterización no se encontraba diligenciada en el formato 2015 y no contaban con el diligenciamiento de los siguientes datos:
 - Registros de talla y peso
 - Consultas médicas.
 - Información del beneficiario.

Frente al componente administrativo se encontró lo siguiente:

- No contaba con copia de la asamblea en donde se definió la cuota de participación.

HOGAR COMUNITARIO DE BIENESTAR FAMILIAR HELLO KITTY

Sobre el componente técnico se observó:

- Los niños (...) y (...), no contaba con soporte de afiliación al SGSSS.
- La totalidad de los niños y niñas de la muestra no contaban con el carné de Crecimiento y Desarrollo.
- Los niños y niñas (...), (...), (...), (...), (...), (...) y (...), no contaba con el esquema de vacunación actualizado.
- La totalidad de los niños y niñas de la muestra no contaban con el registro de la toma de datos y registro de información antropométrica.
- La manipuladora de alimentos no contaba con los requerimientos básicos para la preparación de alimentos como:
 - Exámenes de laboratorio (coprológico, frotis de uñas y frotis de garganta).
 - Reconocimiento médico y certificado de curso de manipulación de alimentos vigente.
 - Soportes de capacitación en manejo minuta de patrón y ciclos de minutas, lista de intercambios y porciones de alimentos.
- No contaba con el registro de limpieza y desinfección.
- El almacenamiento de los huevos no se realizó de forma adecuada, toda vez que se encontraron en su empaque original.
- No contaba con el Plan de Saneamiento.
- No contaba con evidencia documental de capacitaciones o actividades a las

RESOLUCIÓN No. 3649

22 MAR 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES
DE BIENESTAR ASPUBI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.062.145-7**

familiar, en la Promoción y Prevención de Enfermedades Prevalentes (EDA – IRA), y en Hábitos de Vida saludable:

- La Planeación de actividades pedagógicas se encontraba atrasada.
- Los niños y niñas (...), (...), (...) y (...), no contaba con Ficha de Caracterización Socio-familiar diligenciada.
- Por otra parte, los niños y niñas (...), (...), (...), (...), (...) y (...), contaban con la Ficha de Caracterización Socio-familiar desactualizada, toma de datos antropométricos y salud.
- El Hogar Comunitario no contaba con actas o soportes que lograran evidenciar la planeación y desarrollo de actividades con las familias.
- Las fichas de caracterización no se encontraban diligenciadas en el formato 2015.

Frente al componente administrativo se evidenció:

- No contaba con un documento que estuviera dirigido a la Prevención y atención de accidentes y situaciones de emergencia.
- No contaba con copia de la asamblea donde se definió la cuota de participación.

HOGAR COMUNITARIO DE BIENESTAR FAMILIAR MIS PRIMERAS PINTURITAS:

Con respecto al componente técnico se observó:

- Los niños (...), (...), (...), (...) y (...), no contaba con soporte que evidenciara la afiliación a SGSSS.
- Los niños y niñas (...), (...), (...), (...) y (...), no contaba con el registro de Crecimiento y Desarrollo.
- Los niños y niñas (...), (...), (...) y (...), contaba con el registro de Crecimiento y Desarrollo desactualizado.
- Los niños y niñas (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...) y (...), contaban con el esquema de vacunación desactualizado.
- Los niños y niñas (...), (...), (...), (...) y (...), no contaba con el registro de toma de datos y registro de información antropométrica. Y Los niños y niñas (...), (...), (...) y (...), tenían el registro de toma de datos y registro de información antropométrica desactualizado.
- La información del Kárdex se encontraba atrasada.
- La manipuladora de alimentos no contaba con las certificaciones de formación en minutos, lista de intercambios y porciones.
- La manipuladora de alimentos no utilizaba el tapabocas y tenía esmalte en las uñas, para el servicio de alimentos.
- El almacenamiento de los huevos no se realizó de forma adecuada, toda vez que se encontraron en su empaque original.
- No contaba con el Control de temperaturas de la nevera.
- No contaba con evidencia documental de capacitaciones o actividades a las familias, en la Promoción y Prevención de Enfermedades Prevalentes (EDA, IRA), y en Hábitos de Vida Saludable.
- La planeación de actividades pedagógicas se encontraba atrasada.
- No se evidenció la aplicación de los momentos Vamos a Explorar, Vamos a Crear y Vamos a Jugar en el desarrollo del quehacer diario del hogar.
- El Hogar no contaba con actas o soportes que lograron evidenciar la planeación y desarrollo de actividades con las familias.
- Las fichas de caracterización socio familiar no se encontraban en el formato del 2015 y no estaba la siguiente información diligenciada: medidas antropométricas

Página 5 de 15



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN No. 3649

22 MAR 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES
DE BIENESTAR ASPUBI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.062.145-7**

y el aparte de salud. Los niños y niña (...), (...) y (...), no contaba con la ficha de caracterización socio familiar.

Sobre el componente administrativo se advirtió lo siguiente:

- No contaban con un documento que permitiera evidenciar las acciones realizadas para la prevención y atención de accidentes y situaciones de emergencia.
- El hogar no contaba con aviso de atención.
- No contaban con copia de la asamblea en donde se definió la cuota de participación.

Normas presuntamente violadas:

El artículo 44 de la Constitución Política.

Los artículos 17, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006.

El artículo 1 del Decreto 2707 del 23 de julio de 2008 "Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 364 y 368 del Estatuto tributario", proferido por el Presidente de la República.

Los artículos 123, 124 y 125 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993 "Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia", proferido por el Presidente de la República.

Los artículos 2 y 5, numeral 1, de la Resolución 1908 del 28 de marzo de 2014 "Por la cual se regula la cuota de participación que deben pagar los Padres de Familia o personas responsables del cuidado de los niños y niñas usuarios de los Hogares Comunitarios de Bienestar", expedida por el ICBF.

Lineamiento Técnico Administrativo y Operativo, modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar en todas sus formas (Fami, Familiares, Grupales, Múltiples, Múltiples empresariales y Jardines Sociales) para la atención a niños y niñas hasta los (5) años de edad, Versión 3.0, aprobado por la Resolución No. 5827 del 14 de octubre 2014 del ICBF, Capítulo IV. Generalidades del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, 4.3. Objetivo General HCB, en el numeral 4.3.1. Objetivos Específicos, 4.4. Características Generales de la Operación, en los numerales 4.4.3 Proceso de Identificación, Priorización e Inscripción de los Niños y Niñas y 4.4.4 Tipos de Servicio - Formas de Atención, II. Hogares Comunitarios de Bienestar HCB - Tradicionales, Hogares Comunitarios de Bienestar Familiares; Capítulo V. Componentes del Programa, en los siguientes componentes y numerales: 5.1. Componente Salud y Nutrición, 5.2. Componente Pedagógico, en los numerales 5.2.1. Desarrollo de las actividades pedagógicas y cotidianas con los niños y niñas y 5.2.2. Proceso de ingreso de los niños y niñas al Sistema Educativo, 5.3. Componente de Familia y Comunidad, numeral 5.3.1. Ficha de Caracterización Socio-Familiar, 5.4 Componente Ambientes Educativos y Protectores, en el numeral 5.4.1. Entornos Protectores; Capítulo VI, Procesos Administrativos para la Apertura y Cierre del Servicio, 6.1. Talento Humano, en el numeral 6.1.3 Responsabilidades y Compromisos del Agente Educativo, en los numerales i y xiv, 6.7. Obligaciones de la Entidad Administradora del servicio, en los numerales vi, ix y xiii; Capítulo VII. Financiación, 7.1 Fuentes de Financiación, cuotas de participación, recursos numerales ii. Raciones, iv. Material didáctico de consumo y v. Material didáctico duradero.

Gula técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobado por la Resolución 2000 de 2015, Versión 3.0 del 26 de mayo de



RESOLUCIÓN No. 3649

22 MAR 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR ASPUBI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.062.145-7

2015, numeral 7, Complementación Alimentaria, 7.4. Organización del servicio de alimentos, en el numeral 7.4.1. Requisitos documentales del Servicio de Alimentos, 7.4.1.1. Plan de Saneamiento Básico, 7.4.2. Conservación de Alimentos, 9. Valoración y seguimiento del estado nutricional y de salud, en los numerales 9.2. Valoración del Estado Nutricional y 9.3. Operación del Seguimiento Nutricional en las Modalidades de Servicio, Periodicidad del seguimiento nutricional y el Anexo No. 3 Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos, Talento Humano, Perfil del personal manipulador de alimentos, Estado de Salud Educación y Capacitación, Prácticas higiénicas y medidas de protección, actividades de los manipuladores, Procesos con alimentos en los servicios de alimentación, Almacenamiento, Aspectos a tener en cuenta en la preparación de alimentos.

Guía Orientadora para la Administración y Gestión de las Entidades Administradoras del Servicio (EAS) de Educación Inicial, emitida por el ICBF, edición diciembre 2013, Módulo 1 Procesos Financieros y Contables, II Presupuesto – Elaboración de presupuestos, preguntas 1 a la 5.

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista para el evento de que la falta imputada sea acreditada es la de la "Requerimiento por escrito", establecida en el numeral 1 del artículo 36 de la Resolución 3899 de 2010, por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 37 de la misma resolución, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO. Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes:

(...)

3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes." (Folios 95 al 113 de la carpeta de la entidad).

Que, con oficio del 6 de julio de 2017 radicado con el No. S-2017-350878-0101, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, comunicó a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR ASPUBI**, lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en la sesión del 29 de marzo de 2016 en cuanto al inicio del proceso administrativo sancionatorio. (Folio 123 de la Carpeta No. 1)

Que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Auto No. 038 del 2 de junio de 2017, mediante oficios del 9 de junio y 10 de julio del 2017 radicados con los Nros. 302451 y 356502 citó a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES HOGARES DE BIENESTAR ASPUBI**, con el fin de que compareciera a notificarse personalmente de dicho acto, sin embargo, los mismos fueron devueltos por las causales "cerrado" y "desconocido" de acuerdo con la guía de correos certificado Nos. RN774345538CO y RN787867904CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72. (Folios 117 al 122 de la Carpeta No. 1).

Que posteriormente la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio del 6 de septiembre de 2017 radicado con el No. 477192, citó nuevamente a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES HOGARES DE BIENESTAR ASPUBI**, con el fin de que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 038 del 2 de junio de 2017, el cual fue recibido el día 11 de septiembre de 2017, de acuerdo con la guía de correo certificado No. RN821560869CO, de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72. (Folios 126 y 127 de la carpeta de la entidad).

Página 7 de 15



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN No. 3649

22 MAR 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES
DE BIENESTAR ASPUBI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.062.145-7**

Que en vista de que la Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PADRES HOGARES DE BIENESTAR ASPUBI no compareció para efectuar la notificación personal del Auto No. 038 del 2 de junio de 2017, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió mediante aviso radicado con el No. 540439 del 4 de octubre del 2017, la copia del mencionado Auto, la cual fue recibida en su lugar de destino el día 5 de octubre de 2017, como se desprende de la guía de correo certificado No. RN836374341CO, de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, es decir, que el auto de cargos quedó notificado por aviso el día 6 del mismo mes y año de conformidad con el inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (Folios 128 al 130 de la carpeta de la entidad).

Que con escrito radicado el día 19 de octubre de 2017 con el No. 537933 y dentro del término legal, la Representante legal de la ASOCIACIÓN DE PADRES HOGARES DE BIENESTAR ASPUBI, presentó los descargos al Auto de Cargos No. 038 del 2 de junio de 2017. (Folio 131 de la carpeta de la entidad).

Que posteriormente mediante Auto de trámite No. 014 del 9 de febrero de 2018 se dio por agotada la etapa probatoria dentro el proceso administrativo seguido contra la ASOCIACIÓN DE PADRES HOGARES DE BIENESTAR ASPUBI y se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara alegatos de conclusión (Folio 133 de la Carpeta No. 1).

Que con oficio del 15 de febrero de 2018 radicado con el No. 084619, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PADRES HOGARES DE BIENESTAR ASPUBI, el Auto de Trámite No. 014 del 9 de febrero de 2018, el cual fue recibido en las instalaciones de la asociación, el día 16 de febrero de 2018, tal como consta en la guía de correo certificado No. YG183995566CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72. (Folio 135 y 136 de la carpeta de la entidad).

Que mediante escrito radicado en este Instituto el día 2 de marzo de 2018, con No. 107464, la Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PADRES HOGARES DE BIENESTAR ASPUBI presentó los alegatos de conclusión. (Folio 137 de la carpeta No. 1).

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La señora **FRANCY ALEJANDRA URIBE CHAPARRO**, en su calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PADRES HOGARES DE BIENESTAR ASPUBI, manifestó lo siguiente:

Que en el momento en que se practicó la visita de inspección no contaba con la contabilidad y demás documentación de la asociación en su domicilio, en razón a que no se había realizado el empalme de representación legal por el cambio de la Junta Directiva notificado hacía pocos días.

Frente a los hallazgos encontrados en las visitas realizadas a la entidad y a sus unidades, señaló que los mismos fueron subsanados de manera inmediata con los diferentes planes de mejora.

RESOLUCIÓN No. 3649

22 MAR 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES
DE BIENESTAR ASPUBI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.062.145-7**

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS

La representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES HOGARES DE BIENESTAR ASPUBI**, en los alegatos de conclusión pidió el archivo del proceso administrativo sancionatorio, con base en los siguientes argumentos:

Indicó que el día 19 de octubre de 2017, luego de dos años de acontecidos los hechos que son objeto de investigación, la asociación presentó los descargos en los cuales manifestó que en el momento en que se practicó la visita de inspección no le habían entregado los libros de contabilidad, más sin embargo los mismos se estaban llevando conforme a lo exigido por el ICBF.

Reiteró que las situaciones reportadas fueron subsanadas de forma oportuna, mediante los planes de mejora, lo que puede evidenciarse en la documentación contable aportada mes a mes en visitas posteriores, que demuestran que la asociación está cumpliendo con las disposiciones del ICBF.

En consecuencia, las anomalías presentadas fueron hechos aislados y que se encuentran totalmente superados.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello el cargo a la luz de los argumentos de defensa esgrimidos por la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR ASPUBI**, en los descargos, alegatos de conclusión, las pruebas obrantes en el expediente y las normas jurídicas aplicables.

La representante legal de la referida entidad señala que en el momento en que se practicó la visita de inspección, los libros de contabilidad se estaban llevando de acuerdo con lo exigido por el ICBF, pero que no los tenía en su domicilio, porque no se los habían entregado debido a que no se había efectuado el empalme con la junta directiva saliente.

De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, el ICBF como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene el deber de vigilancia sobre todas las entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, y según los numerales 5 y 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012 a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto le corresponde "realizar auditorías selectivas de gestión de calidad a los prestadores de servicios del instituto; adoptar medidas de control y proponer los correctivos necesarios", y "Coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control y realizar las visitas pertinentes que le competen al Instituto de acuerdo con la normatividad vigente".

En las visitas de inspección se verifican los distintos componentes de la prestación del servicio, (legal, técnico, administrativo y financiero) de conformidad con los diferentes lineamientos, guías, manuales, y demás normas que apliquen según el programa o modalidad de que se trate, para lo cual se diligencia un acta que deben suscribir quienes a nombre de la entidad

Página 9 de 15



RESOLUCIÓN No. 3649

22 MAR 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES
DE BIENESTAR ASPUBI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.062.145-7**

inspeccionada, atienden la visita y los profesionales que la practican. Posterior a ello, éstos últimos deben presentar a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, el informe de visita de inspección que contiene los hallazgos respecto de cada uno de esos referidos componentes.

Al practicar dicha diligencia los profesionales designados de cada área, para efectos de revisar el cumplimiento de todos y cada uno de los componentes del servicio, solicitan información al operador, la cual debe estar disponible al momento de dicha diligencia, tanto en la sede administrativa como en las distintas unidades, porque precisamente lo que se pretende con la visita de inspección, es establecer si al momento en que se practica, las entidades administradoras del servicio cumplen o no con los lineamientos, guías, manuales y demás normas aplicables a la modalidad, por lo que no contar con lo solicitado en ese momento, lo que demuestra es la inobservancia o la transgresión de las referidas disposiciones, salvo que se alegue y se demuestre una razón determinante que justifique la ausencia de la información y desvirtúe el respectivo hallazgo.

Para esta Dirección no es de recibo el argumento planteado por la representante legal de la entidad investigada, toda vez que los problemas relacionados con el manejo administrativo del operador relacionados con la falta de empalme y supuesta entrega de los libros por parte de la Junta Directiva, además de que no están probados, no constituyen una razón determinante que acredite la ausencia de la información al momento de la visita de inspección y, por ende, el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 1 del Decreto 2707 de 2008, "Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 364 y 368 del Estatuto Tributario.", que establece:

"ARTÍCULO 1o. LIBRO FISCAL DE "REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS" DE LAS ASOCIACIONES DE HOGARES COMUNITARIOS. Para efectos fiscales las Asociaciones de Hogares Comunitarios, que ejecuten exclusivamente recursos asignados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y estén constituidas como entidades sin ánimo de lucro, deberán llevar un libro de "registro de operaciones diarias", en el que anotarán diariamente, en forma global o discriminada, las operaciones realizadas por concepto de ingresos, compras y pagos efectuados con dichos recursos.

El libro de "registro de operaciones diarias", deberá estar debidamente foliado, actualizado y a disposición de las autoridades tributarias. El cumplimiento de esta obligación por parte de las Asociaciones de Hogares Comunitarios equivale a llevar libros de contabilidad. (Negrilla y subraya fuera del texto).

De acuerdo con la norma transcrita, el operador está en la obligación de llevar los libros de contabilidad y para ello debe hacer un registro diario de todas las operaciones realizadas, los cuales, como quedó demostrado con el acta y el informe de visita de inspección llevada a cabo en la sede administrativa, no fueron entregados a los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en la visita de inspección.

Adicionalmente, el incumplimiento de las normas de contabilidad no sólo se refirió a la falta del libro fiscal de operaciones diarias sino a la inexistencia de soportes de los hechos económicos, tales como factura o documentos equivalentes, la falta de presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2015 y la inexistencia de conciliaciones bancarias.

RESOLUCIÓN No. 3649

22 MAR 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES
DE BIENESTAR ASPUBI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.062.145-7**

En consecuencia, para el Despacho, las razones de defensa expuestas no desvirtúan el cargo único en lo que respecta al incumplimiento de las siguientes normas y guías, relacionadas con el tema contable y financiero, referidas en el Auto de Cargos No. 038 del 2 de junio de 2017, que se mencionan a continuación:

El artículo 1 del Decreto 2707 del 23 de julio de 2008 "Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 364 y 368 del Estatuto Tributario", proferido por el Presidente de la República.

Los artículos 123, 124 y 125 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993 "Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia", proferido por el Presidente de la República.

Guía Orientadora para la Administración y Gestión de las Entidades Administradoras del Servicio (EAS) de Educación Inicial, emitida por el ICBF, edición diciembre 2013. Módulo 1 Procesos Financieros y Contables, II Presupuesto – Elaboración de presupuestos, preguntas 1 a la 5.

Otro de los argumentos expuestos por la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR ASPUBI**, en los descargos y en los alegatos de conclusión, es el relacionado con que las situaciones encontradas en la visita de inspección, fueron subsanadas de forma oportuna y en su totalidad mediante los planes de mejora, por lo que no existe mérito para proferir una decisión sancionatoria.

Sobre el tema es pertinente aclarar que el plan de mejora y el proceso administrativo sancionatorio son independientes; la finalidad del plan de mejora es que se corrijan de forma inmediata las situaciones o hallazgos advertidos en las visitas o auditorías efectuadas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, por ello los numerales 5 y 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012 determinan:

"ARTÍCULO 5o. OFICINA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD. Son funciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad las siguientes:

(...)

5. (...); adoptar medidas de control y proponer correctivos inmediatos cuando sean necesarios.

(...)

13. Coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control y, realizar las visitas pertinentes que le correspondan al Instituto de acuerdo con la normalidad vigente.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia de lo anterior, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, con posterioridad a la realización de visitas de inspección o auditorías, debe solicitarle al respectivo operador la elaboración de un plan de mejora con el fin que corrija las situaciones que se detectaron y que no están acordes con los lineamientos del ICBF, en aras de proteger y garantizar los derechos



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN No. 3649

22 MAR 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES
DE BIENESTAR ASPUBI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.062.145-7**

de los niños y las niñas beneficiarios de la respectiva modalidad de atención y teniendo en cuenta que lo que está en juego, es la calidad en la prestación del servicio público de bienestar familiar.

Adicional al plan de mejora que se le requiere al operador, otra consecuencia por los hallazgos de la visita de inspección, es el inicio de un proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR ASPUBI**, no cumplió a cabalidad con los lineamientos técnico administrativos, guías y demás normas establecidas para prestar el servicio público de Bienestar Familiar; de lo contrario, no se habrían generado los resultados descritos en los respectivos informes.

En otros términos, el hecho de que la entidad haya subsanado algunos de los hallazgos con el plan de mejora que le exigió la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con ocasión de la visita de inspección realizada en su sede administrativa y en cuatro de sus unidades de servicio (HCBF Nacido un Nuevo Ser, HCBF El Rey, HCBF Hello Kitty, HCBF Mis Primeras Pinturitas), en nada influye en la decisión que debe adoptarse en el presente acto administrativo pues está demostrado que para el momento en que se efectuó tal diligencia, la investigada incurrió en los múltiples hallazgos mencionados en el auto de cargos, además de que el presente proceso no se inició porque no se hubiese presentado el plan de mejora sino que se instruyó por los hallazgos de la visita de inspección.

Es decir, que la infracción a las normas a que se refiere el auto de cargos se configuró y fue advertida en la visita de inspección.

Así las cosas, como el plan de mejora es obligatorio para el operador e independiente del proceso administrativo sancionatorio, si existió mérito para iniciarle dicho proceso a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR ASPUBI** por los hallazgos evidenciados en las visitas que efectuó la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en la sede administrativa y en cuatro de sus unidades de servicio referidas en precedencia.

Finalmente y de acuerdo con lo expuesto hasta el momento, la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR ASPUBI** no desvirtuó el cargo que se le formuló mediante el Auto No. 038 del 2 de junio de 2017, referente al incumplimiento de los lineamientos técnicos administrativos y guías establecidas por el ICBF, así como otras disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio en la modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, por las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de las visitas de inspección realizadas los días 3 de septiembre y 5, 6, 7 y 9 de octubre de 2015, en su sede administrativa y en cuatro (4) de sus unidades de servicio (HCBF Ha Nacido un Nuevo Ser, HCBF El Rey, HCBF Hello Kitty y HCBF Mis Primeras Pinturitas), razón por la cual incurrió en la falta de que trata el numeral tercero del artículo 37 de la Resolución 3899 de 2010, a saber:

***ARTÍCULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO.** Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes:

(...)

3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes."

RESOLUCIÓN No. 3649

22 MAR 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES
DE BIENESTAR ASPUBI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.062.145-7

4.1. DE LA SANCIÓN

Al respecto del tema de las sanciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado:

"3.3.3. Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "[l]a fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias".

Por ello, "se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas."¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La potestad sancionatoria de la administración busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, además es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, es por ello que según lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución No. 3899 de 2010, "cuando una persona jurídica incumpla las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias se aplicarán las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y fiscal¹ a que hubiere lugar:

1. Requerimiento por escrito.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica." (Negrilla fuera de texto)

Con base en el presente estudio, este Despacho determinó que la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR ASPUBI es responsable del cargo único dispuesto en el Auto No. 038 del 2 de junio de 2017, razón por la cual esta Dirección General le impondrá la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 36 de la misma resolución, esto es, la de REQUERIMIENTO POR ESCRITO por la causal 3 del artículo 37 ibídem que establece "Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes."

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-616 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN No.

3649

22 MAR 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR ASPUBI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.062.145-7

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer como sanción a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR ASPUBI, identificada con el NIT 800.062.145-7, REQUERIMIENTO POR ESCRITO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, la presente Resolución a la Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR ASPUBI, identificada con el NIT 800.062.145-7, señora FRÁNCY ALEJANDRA JURIBE CHAPARRO o al apoderado que designe para la atención de este proceso, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo el envío de la citación que para tal efecto se haga a la Carrera 18Q Bis No. 66B - 39 Sur, Barrio Juan Pablo II, Localidad Ciudad Bolívar, haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a notificar por aviso si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación la Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR ASPUBI, no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a los Directores Regionales del ICBF, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la presente Resolución para los trámites y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Dirección de Primera Infancia del ICBF, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la presente Resolución para los trámites y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: MANTENER EL EXPEDIENTE en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR ASPUBI, y/o su representante legal o apoderado debidamente acreditado para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 vigésimo de la Resolución No. 3899 de 2010.



RESOLUCIÓN No.

22 MAR 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR ASPUBI, IDENTIFICADA CON EL NIT. 800.062.145-7

ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 vigente de la Resolución No. 3899 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

22 MAR 2018

Karen A
KAREN ABUDINÉN ABUCHAIBE
Directora General

Aprobó: Yanneth Moreno Romero - Oficina de Aseguramiento de la Calidad, Yavira Esperanza Fiorán Castañeda - Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Nydia Lilianna Rodríguez Rojas - Oficina de Aseguramiento de la Calidad, Marta Lucía Rojas Lara - Oficina Asesora Jurídica, Martha Patricia Manrique Cocha - Oficina Asesora Jurídica, Yavira Esperanza Fiorán Castañeda - Asesora Dirección General.
Proyectó: Liliana Marcela Cardona Espinoza - Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

1950

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



10300

ACTA NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de abril del 2018, hora 2:15 p.m., notifiqué personalmente a la señora **FRANCY ALEJANDRA URIBE CHAPARRO** con la cédula de ciudadanía No. 1.024.480.451 de Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR - ASPUBI** con NIT. 800.062.145-7, de la Resolución No. 3649 del 22 de marzo de 2018 *"por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR - ASPUBI, identificada con el Nit. 800.062.145-7"*, proferida por la Directora General del ICBF.

Se hace entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita del citado Acto Administrativo y de la presente diligencia de notificación, dejando constancia que contra el mismo procede el recurso de reposición ante la Dirección General del ICBF dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 52 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR


FRANCY ALEJANDRA URIBE CHAPARRO
C.C.1.024.480.451


LILIANA CARDONA ESPINOSA
C. C. 1.032.391.856

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*

1981-1982
1983-1984

1985-1986 1987-1988 1989-1990 1991-1992

1993-1994 1995-1996 1997-1998 1999-2000

good work in the
1999-2000
the 1999-2000
the 1999-2000
the 1999-2000
the 1999-2000
the 1999-2000
the 1999-2000

1999-2000
1999-2000
1999-2000
1999-2000
1999-2000
1999-2000
1999-2000

1999-2000

1999-2000

1999-2000

1999-2000



10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

RESOLUCIÓN No. 3649 DEL 22 DE MARZO DE 2018

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la Resolución No. 3649 del 22 de marzo de 2018 *“por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR ASPUBI identificada con el Nit.800.062.145-7”*, fue notificada personalmente el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018) a la Representante Legal de la mencionada entidad, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, no interpuso recurso de reposición, razón por la cual se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

YANNETH MORENO ROMERO

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Liliana Marcela Cardona Espinosa /Revisó: Andrea del Pilar Torres Ochoa

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED
MAY 15 1964

TO THE DIRECTOR, UNIVERSITY OF CHICAGO
FROM THE DIRECTOR, UNIVERSITY OF CHICAGO
RE: [Illegible]

RECEIVED
MAY 15 1964

TO THE DIRECTOR, UNIVERSITY OF CHICAGO
FROM THE DIRECTOR, UNIVERSITY OF CHICAGO
RE: [Illegible]